



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-298/2025

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA DE ALBA HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: 01, 05, 17, 18 Y 19 CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del poder judicial, y el proceso electoral extraordinario para elegir cargos de diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el cual, la parte actora contendió por una magistratura en materia administrativa del Tercer Circuito Judicial correspondiente al Estado de Jalisco.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

¹ Secretariado: Antonio Daniel Cortés Román y Benito Tomás Toledo. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

3. Cómputo estatal. El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa, el cual arrojó los resultados concernientes a diversas magistraturas de circuito, entre ellas, la relativa al cargo judicial indicado.

4. Juicio de inconformidad. El veinte de junio, la parte actora presentó a través del juicio en línea, una demanda de juicio de inconformidad.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-298/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de diversos actos relacionados con la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. De la lectura de la demanda del promovente, este órgano jurisdiccional advierte que se controvierten diversos actos, en específico: i) los cómputos realizados por los consejos distritales que conforman el distrito

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



judicial en el cual contendió; ii) el cómputo de entidad federativa; y iii) la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Al respecto, se considera que en cada caso se actualiza una causal de improcedencia, por lo cual, la demanda debe desecharse de plano, como se explica a continuación.

2.1. Improcedencia por carecer de definitividad.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los cómputos distritales reclamados no son definitivos.

Marco jurídico.

En lo que interesa, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece que, **en la elección de las magistraturas de Circuito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:**

- o Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁵, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁶, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y
- o Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Además, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

⁵ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

⁶ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin dejar de precisar que el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral⁷.

Caso concreto.

La parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección en la que contendió como candidato por el primer distrito electoral judicial del tercer circuito, que fueron llevados a cabo por los Consejos Distritales 01, 05, 17, 18 y 19 del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al Estado de Jalisco.

En relación con tales actos, el promovente solicita la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues en su concepto, se actualizan las causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos “f)” e “i)”, de la Ley de Medios, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, así como la existencia de violencia o presión sobre los electores.

En cuanto al supuesto error o dolo, el actor aduce que en las casillas que controvierte, el número de personas que sufragaron es menor a la suma de votos obtenidos por la totalidad de candidatos a magistrados de circuito en materia administrativa, en la elección en la cual contendió, lo cual, a su parecer, podría haber acontecido porque: más de una persona votó por dos o más candidatos al referido cargo; se permitió que más personas votaran y no fueran registradas; se marcaron más boletas que las efectivamente utilizadas por los electores; o no se realizó un registro de votos nulos

⁷ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



de forma adecuada; cuestiones que afectarían los principios democráticos.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegada violencia o presión en las casillas impugnadas, el enjuiciante aduce que tal causal se acredita debido a la existencia de acordeones que se circularon a través de redes sociales y sistemas digitales de mensajería, con la intención de inducir a los electores a votar por candidaturas determinadas.

Como se anunció, esta Sala Superior considera que los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas de circuito, el cual, como se precisó en el marco jurídico desarrollado previamente, **corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de *entidad federativa***, mas no de los distritales, como lo pretende la parte actora.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así, que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: **i)** distritales; **ii)** de entidad federativa; **iii)** de circunscripción plurinominal, y **iv)** nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda.

De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, es notoria la improcedencia del juicio de que se trata, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos judiciales electorales y de los circuitos judiciales **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, las actas de cómputos distritales que la parte actora pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de**



cómputo estatal respectiva, lo cual, en todo caso, es lo que podría causarle afectación en la elección de magistraturas de circuito.⁸

2.2. Improcedencia por extemporaneidad.

Por otro lado, la parte actora señala como acto reclamado el cómputo de entidad federativa de la elección correspondiente, llevado a cabo por el Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, con sede en Guadalajara; sin embargo, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Marco normativo.

Por regla general, los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios deben promoverse o interponerse ante la autoridad responsable, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; de no hacerse así, serán improcedentes⁹.

No obstante, en el caso de los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos correspondientes a la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente** de que concluya la práctica de éstos.¹⁰

Asimismo, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹¹

De igual forma, cabe referir que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el plazo para la impugnación de los cómputos inicia

⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro **INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

⁹ Tal como se prevé en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.¹²

Caso concreto.

En lo particular, el doce de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco celebró la Sesión Especial respecto la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo de los distritos, levantando el acta respectiva.¹³

Por tanto, el plazo para impugnar dicho cómputo transcurrió del trece al dieciséis de junio, contando el sábado catorce y domingo quince de dicho mes, debido a que el acto guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el veinte de junio, es claro que se presentó fuera del plazo legal establecido en la ley.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora señale que se enteró de los actos reclamados hasta el dieciocho de junio, pues la legislación adjetiva establece de manera clara el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la presentación de la demanda, sin que sea válido aducir un desconocimiento ya que al tener la calidad de candidato contaba con el deber de cuidado a fin de estar al tanto de las determinaciones que tuvieran la posibilidad de incidir en los resultados de su postulación.

¹² Aplica *mutatis mutandi* la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

¹³ Tal y como se advierte del acta de cómputo de entidad de la elección correspondiente consultable en https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=JAL00&eleccion=MAG_CIR, lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2.3. Improcedencia por inexistencia del acto.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, respecto a la impugnación de la declaración de validez de la elección y la asignación de los cargos, así como la entrega de constancias conducentes a las candidaturas que correspondan, se actualiza la improcedencia del juicio, dada la **inexistencia del acto reclamado**.

Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución susceptible de cuestionarse.

En el caso del juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto por los artículos 49, párrafo 2, 50 y 56, de la Ley de Medios, debe existir una determinación de las autoridades electorales federales a la cual se le atribuya la vulneración de normas constitucionales o legales.

Ello, porque las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección correspondiente y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva; revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidatura; otorgarla a la persona candidata o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; declarar la nulidad

de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas; revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y declarar la nulidad de la elección concerniente.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si este no existe, no se justifica la instauración del juicio.



Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Caso concreto

En la especie, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación es inexistente, pues la parte actora acude ante esta instancia a reclamar la validez de la elección y la asignación de los cargos, así como la entrega de constancias conducentes a las candidaturas ganadoras al cargo de magistrado en materia administrativa del Tercer Circuito Judicial correspondiente al Estado de Jalisco; cuestiones que a la fecha de la presentación de la demanda no se habían materializado.

En efecto, la parte actora pretende la invalidez de la elección, sobre la base de que existió una inadecuada aplicación del principio de paridad, puesto que en el primer distrito judicial que correspondió a la elección en la cual participó, se asignaron cuatro candidaturas de mujeres para dos vacantes, y doce de hombres para una sola vacante, mientras que en los demás distritos judiciales se asignó un menor número de candidaturas de hombres, cuestión que considera desproporcional.

Asimismo, aduce que la responsable afectó el principio de paridad previsto en la Constitución, al tomar en cuenta (para garantizar ese

principio) los distritos judiciales, siendo que lo correcto era realizar una lista general de candidaturas por especialización en el circuito judicial y de ahí designar a una mujer y un hombre de forma alternada, iniciando con la candidatura con mayor cantidad de sufragios.

Finalmente, el promovente también refiere, como motivo para acreditar la nulidad de elección, la existencia de acordeones que circularon previo al día de la jornada electoral, pues en su concepto, esa circunstancia se tradujo en inequidad en la contienda derivado de la presión generada en el electorado.

En ese sentido, si bien el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, es requisito indispensable para su procedencia, la existencia de esos actos, lo cual no acontece en el caso, pues al momento de la presentación de la demanda, sólo existían los cómputos distritales y de entidad federativa.

En efecto, las causas de nulidad que la parte actora reclama son motivos dirigidos a sostener la invalidez de la elección, así como de la asignación de constancias de mayoría correspondientes, actos que no eran impugnables cuando se presentó el presente juicio de inconformidad el veinte de junio, pues no existían en ese momento, dado que la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos no había acontecido al momento de la presentación de la demanda.¹⁴

¹⁴ Lo cual se advierte de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>



En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el acto susceptible de combatirse es la declaración de validez y la entrega de constancias, siendo que en el momento de la presentación de la demanda eran **inexistentes**.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es **desechar** de plano la demanda de juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.